



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1375/2018

Recomendación 111 / 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una mujer por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL	17
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	22
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	28
RECOMENDACIÓN N° 111/2024.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 22 de noviembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM/1375/2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 111/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información [...].

4. En términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1** y **V2** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 08 de octubre del 2018, V4 interpuso formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“[...] “Yo V4 interpongo formal queja por las irregularidades contenidas en la carpeta UIPJ/DVI/442/2017-FESP1 de la Ciudad de Tuxpan-Veracruz; ya que no se investiga de manera adecuada la desaparición de mi hermana V3; la Fiscalía no solicitó los vídeos del lugar donde fue la última vez que se vio a mi hermana, no se tomó en cuenta a los testigos presenciales; no se nos proporcionó de manera inmediata atención psicológica ni se nos tomó las muestras de ADN de manera inmediata pese a que hemos solicitado se tomen los testimonios de algunas personas y quienes fueron las ultimas en ver a mi hermana lo anterior no se ha hecho. Mi carpeta ha tenido dos cambios de Fiscal [...]” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 25 de septiembre del 2017, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] ⁵ iniciada el 25 de septiembre del 2017 con motivo de la desaparición de V3.
- b. Verificar si las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V3.
- c. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se realizaron diversas inspecciones oculares a las constancias que integra la indagatoria [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V4.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 25 de septiembre del 2017, con motivo de la desaparición de V3.
- b. Las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V3.
- c. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2.

⁵ Inicialmente radicada bajo la nomenclatura Carpeta de Investigación UIPJ/DVI/442/2017-FESP1, misma que fue modificada por acuerdo de fecha 06 de julio del 2021, emitido por el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas del distrito judicial de Tuxpan, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁰.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹².

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

¹⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24.El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁵.

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁶.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

27.En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹⁷ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

28.Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

29.En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁸. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁹.

¹⁵ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁷ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

30. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁰. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²².

32. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²³.

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados

²⁰ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²¹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²³ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁴.

37. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁵ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], V5 denunció la desaparición de V3 el 25 de septiembre del 2017, a las 23:00 horas, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.

40. En su denuncia V5 señaló que la última vez que tuvo conocimiento del paradero de V3 fue el 22 de septiembre del 2017, cuando ésta salió a trabajar. V5 informó al fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) que V3 vivía con T1 y que se desempeñaba como [...].

41. Al respecto, el Protocolo Homologado establece una serie de actos de investigación que deberán de agotarse de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, señalando tres momentos temporales claves para tal fin, los cuales se detallan a continuación:

²⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

i. Diligencias que deben realizarse en las primeras 24 horas.

42. Dentro de este rubro, el Protocolo Homologado señala que la autoridad ministerial deberá emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

43. Asimismo, el Protocolo Homologado dispone que el Fiscal solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, tales como videograbaciones.

44. Con relación a requerir información a hospitales, se observó que el 26 de septiembre del 2017 FP1 recibió el oficio FGE/DRZNTUX/PM/2236/2017, mediante el cual la Policía Ministerial informó haber realizado la búsqueda física de V3 en clínicas, hospitales, hoteles, moteles, casas de asistencia, iglesias, templos, lugares públicos y bares. Asimismo, la PM precisó que había girado oficios de colaboración a clínicas, hospitales y protección civil para la localización de la persona desaparecida.

45. Es de observarse que en su oficio la PM no especificó el nombre de las instituciones a las que habían acudido, el nombre de las personas con las que se había entrevistado y tampoco anexó copia de los oficios que presuntamente habían sido girados.

46. Por cuanto hace a la obtención de videograbaciones que abonen al esclarecimiento de los hechos, el 27 de septiembre del 2017, la PM entrevistó a T1 quien informó que la última vez que vio a V3 fue a las afueras del bar “La Bartola”, ubicado en la Avenida Juárez, en la Colonia Centro de Tuxpan, Veracruz. La entrevista realizada a T1 fue entregada a FP1 el 28 de septiembre del 2017.

47. A pesar de saber el último lugar en que fue vista V3, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], no se observó que FP1 haya solicitado la colaboración de la SSP a fin de saber si en los puntos en los que fue vista V3 existían cámaras de vigilancia y poder obtener las grabaciones de éstas.

48. Los días 04 y 05 de octubre del 2017, la PM elaboró 3 oficios con los cuales solicitó al bar “La Bartola” y dos establecimientos aledaños, proporcionar las grabaciones de sus cámaras de vigilancia. Dicho oficio no fue respondido; sin embargo, de acuerdo con el informe FGE/DRZNTUX/PM/2357/2017 de fecha 29 de octubre del 2017, la PM se constituyó en el bar “La Bartola” y tuvieron acceso a las cámaras de vigilancia.

49.El informe FGE/DRZNTUX/PM/2357/2017 no se encontraba acompañado de ninguna cadena de custodia, por lo que se presume razonablemente que la diligencia se agotó en la inspección ocular de los vídeos y que no se llevó a cabo el resguardo de las videograbaciones.

50. Lo anterior, en contravención a lo que establece el Protocolo Homologado relativo a que el análisis estratégico de la información es fundamental para el éxito en la búsqueda de las personas desaparecidas, por lo que toda la información recabada deberá ser sistematizada y estudiada²⁶.

51. Derivado de dicha omisión, en fecha 15 de mayo del 2019, V4, hermana de V3, entregó a la PM una memoria USB que contenía las videograbaciones de las cámaras de vigilancia del bar “La Bartola”²⁷. Hasta el 20 de septiembre del 2019, más de 4 meses después, FP1 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) el análisis de las videograbaciones. La petición fue reiterada el 20 de noviembre del 2019²⁸, sin embargo, no obtuvo respuesta.

52.El 14 de octubre del 2022, V4 volvió a comparecer ante la FGE para solicitar que los vídeos de vigilancia obtenidos del bar “La Bartola” fuesen analizados y que se investigara a las personas que aparecían en el mismo. En dicha ocasión, V4 aportó su teléfono celular para que fuesen extraídas las grabaciones.

53.De las constancias que integran la indagatoria no se encontró registro de la fecha en la que FP1 solicitó el análisis del teléfono celular de V4; no obstante, se verificó que el 07 de diciembre del 2022, más de cinco años después de iniciada la Carpeta de Investigación, la DGSP remitió dictamen pericial 5537/2022 relativo a la extracción y análisis de los vídeos.

54. En relación a la geolocalización de los dispositivos móviles de la víctima, si bien en su denuncia V5 precisó que desconocía el número telefónico de V3 o la compañía que le brindaba servicio; lo cierto es que en fecha 03 de octubre del 2017, la PM se entrevistó con V4, quien proporcionó el número telefónico que su hermana portaba el día de su desaparición. A pesar de ello, FP1 no solicitó la geolocalización de dicho dispositivo.

55.Por cuanto hace a la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias, así como la solicitud de información servicios médicos forenses, estaciones migratorias, centros de reclusión y consulta de información a través de Plataforma México, no se encontró evidencia de que estas diligencias fuesen practicadas.

²⁶ Numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015

²⁷ Informe de investigación PM/1126/2019

²⁸ Oficio 2099/2019

ii. Diligencias que deben realizarse entre las primeras 24 y 72 horas.

56.El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia²⁹. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad³⁰, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave³¹.

57. En el presente caso, el 27 de septiembre del 2017, la PM entrevistó a T1 quien indicó que la última vez que vio a V3, ambas se encontraban conviviendo en el Bar “La Botana” y que V3 se encontraba en compañía de un sujeto. T1 señaló que aproximadamente a la 01:00 horas decidieron cambiar de establecimiento y se trasladaron al bar “La Bartola”. T1 indicó que en la entrada del referido bar, V3 tuvo una discusión con su ex novio (T2) y que les negaron la entrada, por lo que ella y V3 acordaron verse en el domicilio que compartían. Según el dicho de T1, ella se retiró con su novio a bordo de una motocicleta, mientras que V3 tomó un taxi. Finalmente, T1 indicó que aproximadamente a las 02:15 horas recibió la llamada telefónica de un compañero de trabajo (T3) quien le indicó que V3 se encontraba en el “Andees Bar”, ubicado en la Calle Melchor Ocampo de la Colonia Centro de Tuxpan, Veracruz (lugar donde T1 y T3 [...]), y que era necesario que fuera a recogerla. T1 manifestó que no acudió a recoger a su amiga.

58.Derivado del informe rendido por la PM, y contrario a lo establecido en el Protocolo Homologado, FP1 no ordenó de manera inmediata la práctica de ninguna diligencia en el “Andees Bar” o la búsqueda y localización de T2 y T3.

59.Hasta el 02 de octubre del 2017, fuera del parámetro temporal establecido por el Protocolo Homologado, por iniciativa propia, la PM se constituyó en el “Andees Bar”. Al entrevistar a la encargada del lugar, ésta confirmó que V3 había estado ahí pero que había demasiada gente por lo que no observó cuando se retiró del lugar. La PM no desarrolló ningún acto de investigación tendiente a localizar o identificar a T3, tampoco preguntó a la encargada del bar los datos de contacto de éste, tomando en cuenta que era [...] de dicho establecimiento.

60. Hasta el 09 de diciembre del 2022, a través del oficio TXP/FIM/FEADPD/1429/2022, FP1 solicitó a la PM la búsqueda y localización de T3, la petición fue reiterada el 07 de junio del 2023.

²⁹ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁰ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³¹ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

61. En respuesta, el 12 de junio del 2023 FP1 recibió el oficio PM/2004/2023, mediante el cual la PM informó que se habían constituido en el bar “Andy’s Bar”, ubicado en la Calle Melchor Ocampo de la Colonia Centro de Tuxpan, Veracruz, en donde al entrevistarse con el encargado del lugar éste indicó que en el año 2020 el establecimiento había cambiado de administración y todo el personal anterior había sido despedido, por lo que no conocía ni tenía datos de contacto de T3.

62. Por cuanto hace a T2, el 04 de octubre del 2017, FP1 recibió el oficio FGE/DRZNTUX/PM/2293/2017, a través del cual la PM informó que, derivado de los actos de investigación desarrollados, habían ubicado el domicilio de T2, ex pareja de V3, pero que no había sido posible entrevistarlos porque no se encontraba en el lugar.

63. A pesar de tener el nombre completo y domicilio de T2, FP1 no ordenó de manera inmediata su comparecencia, tal como lo señala el protocolo. Un mes después de contar con los datos para su localización, FP1 giró citatorio a T2, quien rindió su declaración el 07 de noviembre del 2017, fuera del parámetro temporal establecido por el Protocolo Homologado.

64. Otro hecho que permite verificar el actuar omiso de la FGE frente a la desaparición de V3 es el retraso en el emprendimiento de actos de investigación tendientes a identificar al sujeto que la acompañaba el último día que fue vista.

65. En efecto, tanto de los testimonios rendidos por T1 y T2, como del análisis de las grabaciones de las cámaras de vigilancia del bar “La botana”, realizado mediante el dictamen pericial 5537/2022, se tiene documentado que el día de su desaparición, V3 se encontraba acompañada de un sujeto.

66. En fechas 12 de diciembre del 2022, 11 de febrero del 2023 y 07 de junio del 2023, FP1 solicitó a la PM investigar el nombre y domicilio de las personas que aparecían en la secuencia fotográfica del dictamen pericial 5537/2022.

67. En fecha 12 de junio del 2023, FP1 recibió el oficio PM/2005/2013 a través del cual la PM informó haberse constituido en el bar “Andy’s Bar”, ubicado en la Calle Melchor Ocampo de la Colonia Centro de Tuxpan, Veracruz, en donde se entrevistaron con el encargado del establecimiento quien refirió no reconocer a ninguna de las personas que aparecían en el dictamen pericial 5537/2022.

68. En este punto resulta importante destacar que las grabaciones de las que emanó el dictamen pericial 5537/2022 fueron obtenidas en el bar “La Bartola”, establecimiento distinto a aquel en el que se constituyó la PM. Esto pone de manifiesto el actual negligente y desinteresado de la FGE en la investigación de los hechos.

69. De otra parte, el multicitado Protocolo dispone que la autoridad ministerial deberá solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha

sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.

70. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se verificó que en fechas 27 de septiembre del 2017 y 16 de octubre del 2017, la hermana y padre de V3, proporcionaron a la PM el número telefónico y el IMEI del celular que utilizaba la víctima directa el día de su desaparición. Sin embargo, no se encontró constancia de que FP1 realizara la solicitud de los registros telefónicos de V3.

71. En este punto es importante mencionar que, por disposición legal, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica hasta por 24 meses posteriores a la comunicación³². Bajo esta lógica, si la desaparición de V3 ocurrió el 23 de septiembre del 2017, resulta evidente que, si en la actualidad la FGE acordara la obtención de los datos telefónicos, resultaría una diligencia infructuosa debido al tiempo que ha transcurrido. La pérdida de esta información es una consecuencia de las omisiones en las que incurrió la FGE en el cumplimiento del Protocolo Homologado.

72. Con relación a la aplicación del Cuestionario Ante Mortem (AM) y la búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar, hasta la última inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...], no existen constancias de que dichas diligencias hayan sido solicitadas por FP1, ni desahogadas.

Diligencias que deben realizarse después de las 72 horas.

73. El Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas realizar, con base en los registros telefónicos de la víctima, las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos; la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares; y la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético

³² **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: **Fracción I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. [...] **Fracción II** inciso h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN³³.

74. De las diligencias antes señaladas, la única que emprendió FP1 fue la recolección de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de V3. Ésta fue solicitada a la Delegación Regional de los Servicios Periciales con sede en Tuxpan, Veracruz, el 23 de octubre del 2017, mediante el oficio 1087. El dictamen correspondiente fue emitido el 14 de diciembre del 2018.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

75. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁴.

76. En el presente caso, existen siete periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 29 de noviembre de 2017 al 12 de octubre del 2018	10 meses
Del 14 de diciembre del 2018 al 20 de septiembre del 2019	9 meses
Del 12 de marzo del 2020 al 06 de julio del 2021	15 meses
Del 05 de octubre del 2021 al 09 de diciembre del 2022	14 meses
Del 31 de agosto del 2023 al 15 de octubre del 2024	13 meses

77. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de **61 MESES**.

78. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 25 de septiembre de 2017, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 22 de octubre del 2024, habían transcurrido 7 años, equivalentes a 84 meses en trámite; por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 72% del tiempo de integración.

79. Cabe señalar que, en los periodos de inactividad mencionados se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, sin embargo, éstos carecen de

³³ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Carpeta de Investigación [...].

80. Asimismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de respuestas de solicitudes de colaboración planteadas a otras entidades federativas, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

81. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

82. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

83. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

84. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

85. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V3 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

86. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos

jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal³⁵.

87. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas— entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer³⁶.

88. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación³⁷.

89. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

90. Así pues, ante la noticia de un secuestro o de la desaparición de una mujer se debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém

³⁵ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

³⁶ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

³⁷ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer³⁸.

91. En el caso *sub examine*, se tiene acreditado que la FGE no cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas establecidas en el Protocolo Homologado, y que aquellas que ejecutó, fueron desarrolladas fuera del margen temporal establecido para ello. Lo anterior, representa una dilación injustificada en el ejercicio de los derechos que como víctima de un delito le asisten a V3; lo que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1° de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención de Belém do Pará.

Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

92. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁹.

93. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁰.

94. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

³⁸ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

³⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

95. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁴².

96. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V4 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V3 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.

97. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V3 se conforma por su madre V5, sus hermanos V4, V6; y V1 y V2.

98. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴³. Por lo tanto, el núcleo familiar de V3 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

99. En relación al primer contacto con la FGE, V5 señaló que tuvieron obstáculos para presentar la denuncia: *“Pues fuimos, fui a la fiscalía a denunciar, pero como era domingo no me tomaron la declaración, me dijeron que me tenía que esperar y entonces fui al otro día también y me hicieron volver a esperar [...] Como hasta el lunes, o sea del domingo ya no, hasta el lunes ya en la noche, ya era muy tarde, estuvimos bastantes horas ahí. No nos atendían para nada [...] nada más me tomaron los datos de ella y me dijeron que me iban a hablar y que esperara, y pues ya yo me regresé a mi casa y pues no me hablaron. Yo tuve que ir otra vez” (sic).*

100. Por su parte, V4 indicó que solo ella y su madre, V5, se involucran en las labores de búsqueda y en el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...]: *“mi mamá V5 y yo, V4 nada más [...] Pues de que he ido a la fiscalía a preguntar que lleva de avance el caso...era muy desgastante en el sentido de que a veces no comíamos, teníamos que dejar los niños solos, eh mi hermano incluso, porque en ese entonces pues estaba más pequeño; también este, faltar a la escuela, nosotras, también mi mamá, a veces iba al trabajo. O yo también, deje de trabajar un tiempo por ir a la Fiscalía” (sic).*

101. En concordancia con lo anterior, V5 indicó: *“En ese momento nada más buscábamos así entre sus amistades, donde trabaja y así, pero nada más. Ya después mi hija fue quien se metió a las redes y fue la que empezó mas con la búsqueda. Y también hicimos cartelones para pegar, pero también nos dijeron que no, que no hiciéramos eso, o sea como que nos detuvieron [...] El comandante que nos*

⁴² En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.*

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4.

pusieron ahí. Nos pusieron un comandante y nos dijeron que no. Que ya no le moviéramos. Que mejor lo dejamos así [...] (sic).

102. En relación a los impactos que le generó la falta de debida diligencia de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], V4 indicó que le generaron sentimientos negativos que somatizó en padecimientos físicos: *“Principalmente mucho enojo y pues también tristeza. Me siento frustrada. Impotencia [...] Pues si se ha afectado mi salud emocional, la verdad, en lapsos de tiempo si me [...], y eso también perjudica mi salud, porque padezco [...] Pues igual no poder ni dormir y estar pensando en donde estará mi hermana y porque no hacen nada. De que la fiscalía no muestra empatía hacia nosotros y pues el hecho de pensar que no hacen nada, o sea eso, no me deja dormir, la verdad” (sic).*

103. Por su parte, V5 manifestó que ha sufrido afectaciones morales derivado del actuar negligente de la FGE frente a la desaparición de su hija V3: *“Mas que nada mucho coraje porque nunca hacen nada y no te toman en cuenta y mucha tristeza y mucha impotencia porque no hacen nada. Estamos yendo y yendo y no nos dicen absolutamente nada, ni siquiera una, para consolarnos, una cosa, nada, que avance o algo, algo, pero no nos dicen nada [...] Muy triste, desconsolada, no sé, llorando, muy devastados, derrotada, porque pues, este de ahí que, ahora si que, siempre pienso que todo se mueve con dinero y eso lo que nos hace falta porque dinero no tenemos” (sic).*

104. Adicionalmente, V4 indicó que ha tenido impactos económicos y laborales derivado del impulso procesal brindado para el esclarecimiento de la desaparición de su hermana: *“Durante el tiempo que estuvimos asistiendo más a la Fiscalía, reciente, pues no iba al trabajo, entonces no laboraba [...] Pues en sentido económico, no generaba y entonces también era un problema porque como tenía el dinero para ir a la Fiscalía [...] Hemos tenido que gastar los ahorros, pues porque no tenemos apoyo de nadie, somos solo mi mamá y yo” (sic).*

105. Finalmente, la entrevistada indicó: *“Pues si, este, pues me gustaría que la Fiscalía hiciera mas por el caso, por ejemplo, hay unos videos, los videos que mencioné, que dijeron que tenía que proporcionarlos por manera de un oficio y si los di, en una ocasión fui y me tardé como, no sé cuatro horas para que para pasar ese video a una computadora de un fiscal que estaba ahí, que me atendió, hasta la fecha, han pasado como dos años, no han hecho nada con esos videos, no investigan. La otra está en que el fiscal que atiende el caso en ese entonces, estaba en otra fiscalía y el caso ya se pasó a la especializada, el fiscal, este, si, este, me dijo que ya sabía, este, o sea, que ya había una recompensa, o sea el gobierno ya da una recompensa pero no me ha dado el boletín como tal o sea yo quiero que me den el boletín, que la fiscalía haga algo para que me den el boletín, porque a mí de qué me sirve que sí busco en internet que ya está, que el gobierno puede dar la recompensa a la persona que sepa de mi hermana pero no me quieren dar el boletín, entonces yo creo que merezco eso...otra cosa también,*

quiero que se difunda ese boletín tanto aquí donde fue desaparecida porque no lo veo, la verdad no veo ese boletín que esté en las fiscalías o en otros lugares como otros boletines” (sic).

106. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V4 y V5 enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V4, son ellas quienes se involucraron en las labores de búsqueda de V3 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

107. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

108. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

109. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

110. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

111. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V1 y V2 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

112. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

113. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, una vez inscritos al Registro Estatal de Víctimas, V4, V5, V6, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

Restitución

114. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

115. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación

[...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

116. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

117. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

118. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

119. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

120. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

121. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

122. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V4 y V5, de conformidad con lo siguiente:

- a.** *V4 y V5 manifestaron que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] les generaron sentimientos de impotencia, tristeza y coraje. Lo antes descrito constituye un daño moral que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.*
- b.** *De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V3, V4 y V5 tuvieron que sufragar gastos originados de sus asistencias periódicas a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Esto, les generó un impacto económico, lo cual se traduce en daños patrimoniales de acuerdo a la fracción V del artículo 63.*

- c. Finalmente, V4 señaló que cada vez que acudía a la FGE a verificar los avances en la integración de la Carpeta de Investigación [...] dejaba de laborar, por lo que no recibía remuneración económica. Ello representa un lucro cesante, mismo que deberá ser reparado por la FGE, de conformidad con lo que establece el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

123. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

124. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

125. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 25 de septiembre de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca el paradero de la víctima directa y que no se haya identificado a los presuntos responsables.

126. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

127. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

128. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

129. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

130. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

131. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

132. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

133. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

134. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

135. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 059/2024 y 071/2024.

136. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

137. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, así como los casos *Gómez Palomino vs. Perú* y *Valle Jaramillo Vs. Colombia*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

138. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 111/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V3, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación

que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y V5 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 y V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ